

**SEÑORES/A**

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA HUILA – (Reparto)**

En su despacho

**Asunto: SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

**Proceso:** Acción de Tutela - Constitución Política de 1991 artículo 86

Cordial saludo

**DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**, identificado con la cédula número respetuosamente acudo a su despacho para reclamar la protección de los derechos fundamentales al trabajo, el estudio, el acceso a cargos públicos, libre escogencia de la profesión, al mérito, al deber de colaborar con la administración de justicia, al debido proceso, buena fe, confianza legítima y a la igualdad material, por lo que, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** solicito amparo constitucional frente a la vulneración y amenaza de derecho humanos por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

Lo anterior, para que en nombre de la justicia se protejan y hagan reales los derechos humanos, fundamentales y constitucionales invocados.

**INTERVINIENTES**

**ACCIONANTE:**

DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE

**ACCIONADOS:**

UNIVERSIDAD LIBRE - NIT. 860013798-5

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - NIT. 800.152.783-2.

**FUNDAMENTOS Y HECHOS**

1. Mediante Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convoca y establece las reglas “del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”
2. El 5 de mayo de 2025 el suscrito realizó el proceso de inscripción al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
3. Al momento de realizar la valoración de los antecedentes la entidad accionada excluye uno de los títulos profesionales sin mayor consideración o análisis.

Simplemente indica: "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo."

4. Según se estableció en el art. 17 del referido acuerdo, se entiende por *estudios* los conocimientos académicos adquiridos en institución (como en este caso de naturaleza pública) reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Con mucho esfuerzo individual y familiar, entre el año 2009 al 2014 se adelantaron estudios en Salud Ocupacional (hoy SST), en la Universidad del Tolima; el título se encuentra vigente, es legal, real y lícito. Se relaciona con la **función diecinueve** del manual del cargo, es esencial y transversal a todos los cargos de la entidad.
6. Como ejes temáticos la entidad fijó las **funciones esenciales** para el cargo, indicó:

**"19. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación."**

7. Como se expuso en la reclamación que agotó la sede administrativa, el título como Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo es esencial para el cumplimiento de la función esencial 19. Desconocer ello es vulnerar el derecho constitucional al estudio (y el tiempo de la vida); sería una posición restrictiva, contraria al principio pro homine que impera en derechos humanos, y el aprendizaje continuo que se predica de todo cargo público, como en este caso el de Fiscal Delegado ante Jueces.

8. La interpretación que la entidad hace de la regla es caprichosa y desvía su poder, rompe el principio constitucional de la igualdad, e impone un daño a mi legitimo interés jurídico (y el de mi familia) al responder:

*"se precisa que no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con la codificación OPECE I-104-M-01-(448) en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN"*

9. No desconoce el accionante el propósito principal del empleo público, así como la entidad tampoco puede desconocer las funciones esenciales del cargo al ser una totalidad de funciones que no se pueden fragmentar o artificialmente segmentar.

Desde la plataforma SIDCA3 se lee:

10. La interpretación de la entidad atenta contra los ejes temáticos establecidos para la prueba de conocimiento general y competencias comportamentales, porque en el subje de *aprendizaje continuo* integró la evaluación escrita, la cual fue aprobada.

## Ejes Temáticos

x

11. Nada es óbice para que dentro del ejercicio de las funciones como Fiscal puedan ser aplicados los conocimientos adquiridos en el proceso de formación en SST, por cuanto este es transversal a aquél y la misma entidad integra el proceso de investigación y judicialización en su mapa de riesgos institucional en 2025, véase:
12. La posición de la entidad desconoce el numeral 5 de la sentencia T-115/2025 de la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, en la cual la autoridad judicial le ordenó:  
*"Quinto. INSTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adelante un diálogo interno, **orientado a la sensibilización de sus miembros en la importancia de prevenir, identificar y atender oportunamente el riesgo psicosocial.**"*
13. La CORTE CONSTITUCIONAL ha ordenado a la FGN garantizar el derecho al trabajo digno, lo que implica atender el sistema de seguridad y salud en el trabajo, evento en el que el título profesional del accionante guarda pertinencia y valor para el cargo.
14. En este momento no se cuenta con otra acción judicial que permita salvaguardar los derechos vulnerados por las entidades, por lo que la acción de tutela es una garantía transitoria para los derechos transgredidos y evitar que el daño se consolide.

En razón a los anteriores fundamentos y hechos, respetuosamente

**SOLICITAMOS**

- 1. TUTELAR** el derecho fundamental al aprendizaje, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la igualdad material, al debido proceso, a la libre escogencia de una profesión u oficio, al mérito, a la seguridad social, a la alimentación y al trabajo digno del accionante; vulnerados y amenazados por las entidades accionadas.
- 2.** En **APLICACIÓN MATERIAL** de los derechos constitucionales invocados, dejar sin efectos jurídicos el oficio con rad. VA202511000002570, por el cual se resuelve la solicitud de rectificación de la valoración inadecuada que del mérito hace la entidad.
- 3. ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE (Coordinación General del Concurso de Méritos - UT FGN 2024) que en el término no superior a 48 horas evalúe como: "**Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal**" el título como PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL, hoy **PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** aportado desde la inscripción, al ser transversal a las funciones esenciales del cargo.
- 4. GARANTIZAR** la efectividad de los derechos fundamentales invocados y ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE asigne los 10 puntos que por concepto de **TÍTULO UNIVERSITARIO ADICIONAL** corresponden a la valoración de antecedentes, conforme al art. 32 del acuerdo 001 de 2025. Dice:

**Empleos del nivel profesional:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

- 7.** Solicito amablemente al despacho que a la presente acción sea atendida y resuelta con perspectiva de **DERECHOS HUMANOS**, y plena garantía de eficacia de los derechos constitucionales. Así mismo, se haga justicia y adopte las medidas transitorias para que hagan el derecho al trabajo, a la educación, al debido proceso, a la igualdad, mérito, no discriminación y dignidad laboral una realidad, concreta y efectiva, en tanto es la vida misma la que se pone en consideración del despacho.

## TEORÍA DEL CASO

Existe una contradicción a cargo del ente calificador, por cuanto para el cargo se evalúa el componente de **APRENDIZAJE CONTINUO**, y a la vez castiga a quien tiene un pregrado adicional al de Abogado, el de Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.

El suscrito se encuentra habilitado para ejercer el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, así lo determinó la entidad:

Resultados

X



Acto administrativo que habilita el prestar servicios en áreas de **INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE SISTEMAS DE SST**, pero aun cuando sobre la entidad pesa una sentencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** que le ordena el SG-SST (identificar, prevenir y atender el riesgo psicosocial), se niega a darle valor a los estudios hechos, y desestima la importancia de título profesional adicional.

En el sistema se ve reflejado:

El evaluador debió detenerse a analizar la licencia que se deriva del título profesional, determinar que el documento es válido como *título universitario adicional*, y asignar los correspondientes **10 puntos** de que trata el acuerdo; por ser el SG-SST transversa a las funciones del cargo al que se aspira, al incluir en la evaluación el aprendizaje continuo.

La **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** mediante sentencia **T-115/2025** revocó la decisión del Tribunal Superior de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo, providencia donde la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Derecho conceptuó:

*"Lo psicosocial se define como aquella "interacción entre un sujeto y varios factores que provocan perturbaciones en los mecanismos psíquicos y mentales de las personas", por lo que, "los riesgos psicosociales en relación con el empleo, se analizan conforme a la condición del empleo, la organización de la empresa, el entorno laboral, entre otros"*

*Expuso factores de riesgo psicosocial como (i) la carga de trabajo: el exceso de la carga de trabajo, la falta de control sobre el ritmo y niveles elevados de presión en relación con el tiempo; (ii) el diseño de tareas: la ausencia de variedad, trabajo fragmentado o sin sentido y subutilización de capacidades; y, (iii) el horario de trabajo: horarios largos o que no permiten la vida social. Señaló que "los altos niveles de estrés contribuyen al deterioro de la salud, los trastornos mentales y las conductas de desgaste emocional", así como el "deterioro físico". Precisó que "el malestar psíquico en el trabajo constituye hoy en día una de las problemáticas centrales de los trabajadores" pues "el sufrimiento en el trabajo **se encuentra hoy en día en el corazón de las dificultades de los trabajadores.**"*

A su turno, el **Ministerio del Trabajo** indicó: "Se refirió a la resolución 2646 de 2008 para precisar que los riesgos psicosociales "comprenden los aspectos intralaborales, los extralaborales o externos del trabajador, los cuales, en una interrelación dinámica, mediante percepciones y experiencias, influyen en la salud y el desempeño de las personas". Entre los riesgos intralaborales, destacó "**la gestión organizacional, las características de la organización del trabajo**, características del grupo social de trabajo, condiciones de la tarea, carga física, condiciones del medioambiente de trabajo, (...) Finalmente, los individuales "comprenden información sociodemográfica, características de personalidad y estilos de afrontamiento e información sobre condiciones de salud evaluadas con los exámenes médicos ocupacionales del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo".

En la sentencia T-115/2025 la **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** indicó:

"**El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** 79. **El trabajo es un valor y principio orientador del ordenamiento constitucional colombiano**, en virtud del preámbulo de la Constitución Política. Así mismo, el artículo 25 superior advierte que se trata de un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado. Por su parte, el artículo 53 de la Constitución establece los principios que regulan las relaciones laborales e impone la obligación de que cualquier regulación legal o contractual del trabajo respete los **principios de dignidad humana, libertad y los derechos de los trabajadores colombianos**.

80. La consagración constitucional del trabajo ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional a la luz de la concepción del Estado como Social y de Derecho, por lo cual "debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la **actividad libre y lícita del hombre**, la cual no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad"

81. Acorde con lo anterior, desde sus inicios la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la protección constitucional del trabajo no se limita al acceso a un empleo y su permanencia en él, sino que este se debe desempeñar en condiciones dignas y justas. (...) 83. Particularmente, la Corte ha señalado que "**el trabajo en sí mismo considerado constituye per se un aspecto de la dignidad humana, en cuanto permite a la persona procurarse la satisfacción de sus necesidades y las de su familia**". No obstante, "las condiciones en que se ejerce el trabajo también contribuyen al reconocimiento o al desconocimiento de esta dignidad; ciertamente, para ser verdaderamente humano, el trabajo debe desarrollarse dentro de un ambiente, unas circunstancias y unas reglas que no signifique la simple 'utilización' de quien pone a disposición del empleador su fuerza laboral". Así, tanto la labor como la condición en la que se desarrolla el trabajo contribuyen a la realización de la persona, es decir, al **reconocimiento del derecho a un trabajo digno**."

Al ser transversal la **función 19 del cargo** a las demás funciones del cargo, el título como **PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** es valida para los efectos de la puntuación. Si a la entidad le preocupan los seres humanos que le dan su tiempo de vida le daría importancia y valor al sistema de gestión dentro del cual se encuentra el sistema de seguridad y salud en el trabajo, valoraría los 10 años de vida que el accionante dedico en lograr sus dos pregrados, y no segregaría el acceso al cargo a una única área del conocimiento.

La entidad evaluó el componente de aprendizaje continuo que impera a los servidores del Estado, pero cuando algún le presenta un título adicional lo descarta o desecha de plano, incurriendo en contradicciones, porque sería coherente al asignar los 10 puntos por título profesional adicional; porque de lo contrario estaría discriminando esta legítima profesión.

El trabajo es un derecho humano y el aprendizaje un derecho constitucionalmente amparo, de lo cual el suscrito deviene su sustento y en alguna medida el de su familia, el reconocimiento del título adicional como profesional en SST representa 3 puntos en la calificación final:

**AVALEN DE PUNTOS CONVOCATORIA FONDO**

A la vez que implicaría una reclasificación de la posición meritoria del suscrito en el concurso general, en el que se ha participado en buena fe, con arreglo a las estipulaciones del acuerdo, y fundado en la confianza legítima que su esfuerzo en estudiar y trabajar dignamente sería respetado por el nominador y el operador del concurso público de méritos.

A su vez, el amparo constitucional transitorio que se solicita acercaría a una mejor posición meritoria, lo que podría significar pasar de ser Comisario de Familia de Santa María Huila, a concretar la expectativa legítima de ejercer como Fiscal delegado ante Jueces Municipales, lo que consecuentemente representaría en mejores condiciones de vida para mi madre y mi padre, al lograr en su favor una garantía mínima vital, que actualmente no logro cubrir.

## **VIABILIDAD JURÍDICA DE LA ACCIÓN**

En esta providencia judicial T-115/2025 la CORTE CONSTITUCIONAL pone de presente los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en consideración 45 dijo:

*"La acción de tutela está sujeta a unos presupuestos de procedencia, a saber: (i) si quien ejerce el amparo es el titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca o está legalmente habilitado para actuar en nombre de este –legitimación por activa–; (ii) si la presunta vulneración puede predicarse respecto de la entidad o persona accionada y esta es de aquellas contra la que procede la acción de tutela –legitimación por pasiva–; (iii) si la tutela fue interpuesta en un término razonable después de ocurridos los hechos que motivan la presunta violación o amenaza de los derechos –inmediatez–; y (iv) si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable –subsidiariedad–."*

### **En el caso en concreto:**

- a) **Legitimación por activa.** Es el suscrito el aspirante al cargo, quien realizó la inscripción, presentó y aprobó la prueba escrita, agotó la reclamación administrativa, asiste a su madre-padre conforme sus posibilidades, y quien directamente se ve afectado por la decisión de la accionada.
- b) **Legitimación por pasiva.** La Fiscalía General de la Nación es el ente nominador del cargo ofertado al país, es frente a quien existe una sentencia de máximo tribunal de lo constitucional que le insta a cuidar sus trabajadores, diseño el manual de funciones del cargo, y tiene en las manos la posibilidad de resolver la presente controversial al aplicar el principio de humanidad y el estándar constitucional del derecho al trabajo y al aprendizaje.

La Universidad es Libre es quien asume la elaboración y practica de la prueba escrita, quien administra el portal SIDCA3, y quien vulneró los derechos constitucionalmente amparados, al no darle valorar a los antecedentes como en derecho corresponde.

- c) **Termino razonable o inmediatz.** La reclamación se realizó el 21/11/2025 y la respuesta negativa fue dada el 4/12/2025, la acción se ejerce dentro de un término razonable, sin que exista una lista de elegibles en firme.
- d) **Mecanismo transitorio – subsidiariedad.** Al no estar dada la lista de elegibles nos encontramos en la imposibilidad jurídica de acudir a lo contencioso administrativo, por tal razón la acción de tutela es una garantía idónea para evitar un perjuicio irremediable al negarse el derecho al trabajo, el acceso a cargos públicos mediante el mérito, y la libertad en el ejercicio de la profesión.

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

**CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia T-175/2010 - MP. Mauricio González Cuervo.

"3.1. Esta Corporación ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Así pues, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela se tornaría improcedente. En relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos ésta Corte ha dispuesto que si bien en principio no es procedente el recurso de amparo, en casos excepcionales si procede:

Ha dicho la Corte: "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, **de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales** de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, **dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental** deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." (énfasis fuera del texto)

**CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia T-405/2022– M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

"38. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos que niegan o suspenden el nombramiento de sujetos que han participado en un concurso de méritos y ocupan el primer lugar en la lista de elegibles. En particular, este tribunal ha resaltado que esto ocurre cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso se tramita, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iv) la controversia planteada tiene una dimensión constitucional que podría "escapar del control del juez de lo contencioso administrativo"; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario. En estos eventos, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales."

**CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia C-197/2025 - MP. Mauricio González Cuervo.

"3.1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 de la Constitución Política, "toda persona es **libre de escoger profesión** u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Este derecho fundamental constituye una modalidad de la libertad individual consagrada en el Art. 13 superior y goza de una protección constitucional amplia, por su relación estrecha con otros del mismo rango, como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), **el derecho al trabajo** (Art. 25), el derecho a la igualdad de oportunidades (Arts. 13 y 53)) y el derecho al aprendizaje y la investigación (Art. 27).

Sobre su entidad la Corte Constitucional ha expresado:

"En tanto derecho fundamental que es, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna.

*"Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social."*

## **CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-682 de 2017.** MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

Legitimación por activa en tutela para solicitar protección de derecho fundamental.

En lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), **será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición.** En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

Acción de tutela en materia de derecho de petición-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, **quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.**

Derecho de petición-Respuesta suficiente, efectiva y congruente

En relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante**, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea**; y es **congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de 1991, preámbulo art. 13, 16, 23, 25, 26, 27, 29, 53 y 65.

- Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23, 24, 25 y 26.

### **ELEMENTOS DE PRUEBA**

Solicito comedidamente al señor(a) Juez, decretar, incorporar y tener como pruebas, los elementos materiales que se relacionan a continuación:

- Reclamación formal a la valoración de antecedentes
- Respuesta con radicado Nro. VA202511000002570
- Título como Profesional en Salud Ocupacional
- Licencia 2827 de 2018 Gobernación del Huila
- Título como Abogado y vigencia de la profesión
- Título como Especialista en Derecho Administrativo
- Mapa de Riesgos de Proceso (Proceso y subproceso)
- Acta de posesión como Comisario de Familia
- Certificado afiliación en seguridad social

### **PROCEDIMIENTO**

Désele a la presente solicitud de amparo el trámite del Decreto 2591 de 1991.

### **DOMICILIO Y LUGAR DE NOTIFICACIONES.**

Accionada: Universidad Libre, Calle 8 Nro. 5-80, Bogotá DC.

Teléfono: (601) 382 1000 / Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Accionada: Fiscalía General de la Nación, Avenida Calle 24 Nro. 52, Bogotá, D.C.

Teléfono: 01 8000 9197 48 / Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Agradeciendo la atención y el tiempo, respetuosamente,

**DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE**